

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

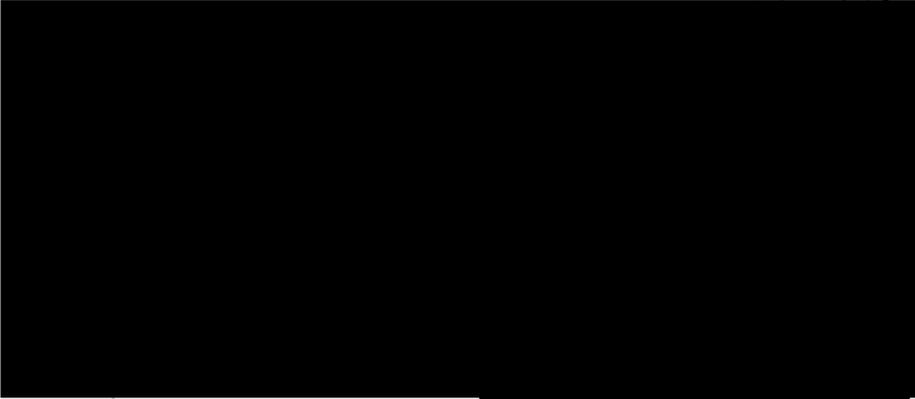
2. El 13 de diciembre de 2021², la reclamada remitió respuesta indicando lo siguiente:

"(...) Estamos revisando su caso y debido a la complejidad del mismo y de la carga que manejamos, cumplimos con informarle por esta vía que la revisión del mismo se extenderá por el plazo de diez (10) días hábiles adicionales, contados a partir del 17 de diciembre de 2021. (...)"

3. El 7 de febrero de 2022³, el reclamante presentó un escrito (Registro N.º 000039185-2022MSC) mediante el cual solicitó el inicio de un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos (en adelante, la DPDP) contra el reclamado, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Solicitamos la cancelación del tratamiento de nuestros datos personales en el motor de búsqueda de Google, conforme aparece de la siguiente dirección de enlace:

(...)



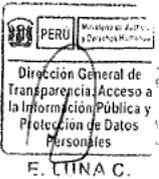
(...) que vincula en forma negativa al [redacted] Abogados Economistas S.A.C.) con la empresa ODEBRECHT, de quien se conocen públicamente sus actividades criminales, situación que importa una forma de orientación a sus usuarios, que contiene juicios de valor negativo que atentan el derecho al honor y a la buena reputación del recurrente, contraviniendo de este modo el precepto constitucional contemplado en el artículo 2 del numeral 7) de la Constitución Política del Perú."

4. Mediante la Resolución Directoral N.º 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de marzo de 2022⁴, la DPDP declaró improcedente la reclamación formulada por [redacted] debido a que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP. La DPDP señaló que la reclamante es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima cerrada, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de la LPDP, no se encuentra legitimada para ejercer los derechos ARCO; asimismo, el

² Obrante en el folio 22.

³ Obrante en los folios 1 al 11.

⁴ Obrante en los folios 41 al 49.



Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

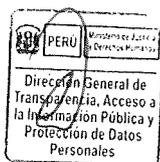
tratamiento cuestionado no comprende la realización de un tratamiento de datos personales de una persona natural.

5. El 25 de abril de 2022⁵, la reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 000145250-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de marzo de 2022, en base a los siguientes argumentos:

(i) La reclamante en el recurso de apelación refiere que, si una persona jurídica resultara afectada por el uso indiscriminado de datos informáticos que corresponden a su ámbito de privacidad -y que también podría afectar su situación económica-, sería posible reconocer que esta se encuentra legitimada para ejercer su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, pues de lo contrario se podría poner a la persona jurídica en una situación de indefensión.

(ii) Indica que, el pedido de cancelación tendría sustento en una disposición constitucional que permitiría extender a las personas jurídicas el reconocimiento de algunos derechos fundamentales otorgados en principio a favor de personas naturales, lo cual se encontraría por encima de la normativa reglamentaria en la cual se sustentaría la decisión de la DPDP.

(iii) Por tanto, señala que, limitar el derecho que toda persona tiene a que los servicios, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte su intimidad personal y familiar, sería únicamente aplicable a las personas naturales contravendría los preceptos constitucionales, específicamente el de la dignidad de la persona. Alega que, no existiría ninguna razón para entender que el derecho a la protección de datos sería exclusivo de las personas naturales, no siendo aplicable a las personas jurídicas.



E. LUNA C.

6. Con Proveído N.º 1 del 29 de abril de 2022⁶, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por la reclamante contra la Resolución Directoral N.º 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 25 de marzo de 2022.

7. Por Oficio N.º 336-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 3 de mayo de 2022, la DPDP elevó el Expediente N.º 013-2022-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD).

II. COMPETENCIA

8. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

⁵ Obrante en los folios 55 al 65.

⁶ Obrante en los folios 66 y 67.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

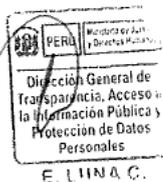
9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
10. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar si la reclamante se encuentra legitimada para ejercer el derecho de cancelación de sus datos y, por ende, si su solicitud se encuentra dentro del ámbito subjetivo de la LPDP.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- IV.1 Determinar si la reclamante se encuentra legitimada para ejercer el derecho de cancelación de sus datos y, por ende, si su solicitud se encuentra dentro del ámbito de la LPDP



12. En el recurso de apelación, la reclamante señala que si una persona jurídica resultara afectada por el uso indiscriminado de datos informáticos que corresponden a su ámbito de privacidad -y que también podría afectar su situación económica-, sería posible reconocer que esta se encuentra legitimada para ejercer su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, pues de lo contrario se podría poner a la persona jurídica en una situación de indefensión.
13. Asimismo, indica que, limitar el derecho que toda persona tiene a que los servicios, computarizados o no, públicos o privados, no suministren información que afecte su intimidad personal y familiar, únicamente a las personas naturales, contravendría los preceptos constitucionales, específicamente el de dignidad de la persona. Alega que, no existiría ninguna razón para entender que el derecho a la protección de datos sería exclusivo de las personas naturales, no siendo aplicable a las personas jurídicas.
14. Al respecto, en los fundamentos del 27 al 32⁷ de la resolución impugnada, se aprecia que la DPDP señaló lo siguiente:

"(...) 27. De la reclamación y documentación presentada ante la DPDP, se advierte que, el reclamante [REDACTED] es una persona jurídica, la cual no se encuentra legitimada para ejercer los derechos ARCO, conforme lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de la

⁷ Obrante en los folios 47 y 48.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

LPDP. De igual modo, queda acreditado que el tratamiento cuestionado (sugerencia por el algoritmo del motor de búsqueda Google Search vinculando a dicho estudio jurídico con la empresa Odebrecht), no comprende la realización de un tratamiento de datos personales de una persona natural, encontrándose, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

(...)

31. En el presente caso, el reclamante [REDACTED] busca que se le proteja de una presunta afectación al derecho al honor y a la buena reputación; no obstante, no se busca una protección de datos personales o se sustenta en alguna afectación a la intimidad personal o familiar de una persona natural, sino por el contrario, se busca se le proteja de una afectación a su marca como estudio de abogados, pues señalan que la búsqueda sugerida por el algoritmo de Google Search los relaciona con la empresa Odebrecht y nunca han prestado servicios a dicha empresa o a alguno de sus funcionarios, lo que les genera pérdidas en la captación de clientes y perjuicios a su rentabilidad.

32. En consecuencia, queda acreditado que la pretensión del reclamante [REDACTED] se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, la presente vía administrativa no resulta idónea para hacer valer la presunta afectación a su derecho a la buena reputación; no obstante, queda expedito su derecho de utilizar las instancias competentes para lograr su cometido.

(Subrayado agregado)



E. LUNA C.

15. En atención a lo anterior, la DPDP consideró que el reclamante, al ser persona jurídica y no persona natural, no se encontraba legitimada para ejercer su derecho de cancelación ante el titular de banco de datos (Google LLC), de acuerdo con lo prescrito por la LPDP y su Reglamento, por lo que resolvió declarar improcedente su solicitud de tutela.
16. Estando con lo señalado, y los argumentos del recurso de apelación, corresponde determinar si la DPDP efectuó una correcta valoración de los requisitos legales establecidos por la LPDP y su reglamento para determinar la procedencia de la solicitud de tutela del derecho de cancelación de la reclamante.

Respecto a la legitimidad para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

17. Cabe precisar que el procedimiento trilateral de tutela es el procedimiento seguido entre dos o más administrados, ante las entidades de la Administración Pública. En materia de protección de datos personales, es el procedimiento mediante el cual, se solicita la tutela de derechos como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
18. Así, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁸ reconoce el derecho del que goza toda persona a que los servicios informáticos,

⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
(...)
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

computarizados o no, públicos o privados, no suministren algún tipo de información que pudiese afectar su intimidad personal y familiar.

19. En virtud de este precepto constitucional, en año 2011 se publica la LPDP a fin de desarrollar y delimitar los alcances del derecho fundamental a la protección de los datos personales, así como los medios para garantizar su adecuado tratamiento en un campo de acción de respeto respecto de los demás derechos fundamentales⁹. En esa misma línea, el Reglamento de la LPDP, a su vez, busca desarrollar los alcances de las disposiciones de LPDP a fin de regular el adecuado tratamiento de los datos personales por parte de las entidades públicas y privadas, siendo de obligatorio cumplimiento¹⁰.
20. Como se puede observar, las disposiciones contempladas tanto en la LPDP como en su Reglamento buscan garantizar el derecho fundamental de las personas a la protección de datos personales, y no otros derechos constitucionales, como -por ejemplo- el contemplado en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referido al honor y a la buena reputación¹¹.
21. En cuanto a la definición de los datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP señala que es *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*. En ese mismo orden de ideas, el numeral 16 del

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

LEY N.º 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

DECRETO SUPREMO N.º 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"(...)

La Ley N.º 27333, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la Ley, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de julio de 2011, desarrolla los términos en que se garantiza el derecho fundamental a la protección de datos personales a través de un adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales.

"(...)"

- ⁹ DECRETO SUPREMO N.º 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la Ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

- ¹⁰ DECRETO SUPREMO N.º 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
- ¹¹ Que en ciertos casos la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales pueda generar una lesión del derecho al honor y a la buena reputación, y que por contraste se reconozca que la protección de datos personales permite proteger indirectamente estos y otros derechos, no implica una identificación conceptual entre ellos. El derecho fundamental a la protección de datos personales, en este contexto, otorga exclusivamente a un administrado la posibilidad de control de la información que lo identifica o que lo hace identificable, lo cual se diferencia del derecho al honor, que busca tutelar la buena reputación y la estimación que otros tienen de la persona y cuya protección desde la protección de datos personales podría darse, pero de forma indirecta.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

artículo 2 de la referida LPDP establece que se considera como titular de los datos personales a toda aquella "persona natural" a quien le corresponden dichos datos.

22. Siendo así, se observa que la propia LPDP ha delimitado el ámbito de aplicación de sus disposiciones que garantizan el derecho a la protección de los datos personales a: (i) aquella información que corresponde a una persona natural, excluyendo a las personas jurídicas¹²; y, (ii) la información en cuestión permite identificar o hace identificable al titular del derecho¹³.
23. De otro lado, el artículo 49 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

"Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos.

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

a. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

b. Mediante representante legal acreditado como tal.

c. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

(...)"

(subrayado nuestro)



24. Así, con relación a la legitimidad para ejercicio del derecho a la protección de los datos personales, el artículo 49 del Reglamento de la LPDP establece que este puede ser realizado por: (i) el mismo titular; (ii) su representante legal acreditado como tal; y, (iii) el representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho¹⁴.

¹² En aquellos casos en los que se trate de datos de personales naturales que actúan en representación de personas jurídicas se debe evaluar la naturaleza del tratamiento de dichos datos, es decir, si corresponde a las actividades de la persona jurídica o si, por el contrario, se trata de información intrínseca a la persona natural.

¹³ Siempre y cuando se determine que es un dato personal que constituye información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo que permite identificar o hace identificable al titular del derecho.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N.º 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY N.º 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

(...)

Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos.

El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:

1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.

El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.

2. Mediante representante legal acreditado como tal.

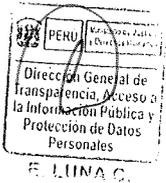
3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.

Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

25. Por otra parte, la LPDP y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, los cuales se conocen como derechos ARCO. De esa forma, el titular de los datos personales (entiéndase, persona natural) que se considere afectado por el tratamiento de sus datos personales respecto de estos derechos, se encuentra facultado a iniciar un procedimiento administrativo de tutela -el cual tiene naturaleza trilateral¹⁵-, a fin de que vuelva a tener el control de dichos datos frente a terceros¹⁶.
26. El procedimiento trilateral de tutela implica que el titular de los datos personales ponga en conocimiento de la DPDP la existencia de un conflicto específico entre aquel y un titular del banco de datos o responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
27. En el presente caso, la reclamante solicita el ejercicio del derecho de cancelación¹⁷ respecto del tratamiento que se le estaría dando a sus datos contenidos en el motor de búsqueda Google Search. Al respecto, en específico busca que se suprima la búsqueda sugerida que la vincularía -a su entender, de forma negativa- con la empresa investigada por actos de corrupción Odebrecht.
28. Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el expediente¹⁸ se advierte que la reclamante es una persona jurídica de derecho privado dedicada a la prestación de actividades jurídicas (estudio jurídico), constituida bajo la modalidad de sociedad anónima cerrada que viene ejerciendo actividades comerciales desde el año 2002.
29. En ese sentido, la reclamación formulada busca que se suprima la búsqueda sugerida en el motor de búsqueda Google Search respecto de su presunto vínculo en su calidad de estudio jurídico con la empresa Odebrecht. Por tanto, se advierte que la cancelación solicitada se refiere a la supresión de información que corresponde a la reclamante como persona jurídica y no a datos personales de una persona natural.
30. Teniendo en cuenta lo antes señalado, este Despacho es del criterio que la solicitud de la reclamante se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la LPDP al tratarse de una persona jurídica y, por ende, no se encontraba legitimada para formular la solicitud del ejercicio de derechos ARCO.



¹⁵ Esto significa que es un procedimiento especial que se sigue ante la DPDP cuando existe una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP, a través del cual dicho órgano dirime un conflicto surgido entre dos o más administrados y que se sujeta lo dispuesto por los artículos 229 a 238 del TUO de la Ley N.º 27444.

¹⁶ Esto corresponde al ámbito que se conoce como "autodeterminación informativa".

¹⁷ El derecho de cancelación es aquel que permite a los titulares defender su privacidad por sí mismos, posibilitando que puedan solicitar la eliminación de dichos datos.

¹⁸ De una revisión de la ficha RUC de la reclamante, así como la vigencia de poder de su representante legal (ver folios 12 a 19 del expediente).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/loqin.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

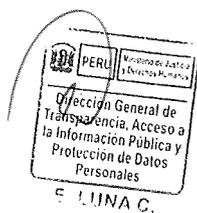
31. Por tales motivos, ante la falta de legitimidad para ejercer el derecho de cancelación por parte del reclamante, no corresponde amparar los argumentos del recurso de apelación.

Sobre el objeto de tutela de la LPDP y su Reglamento

32. En su recurso de apelación, la reclamante ha señalado que delimitar el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales únicamente a las personas naturales contravendría los preceptos constitucionales, específicamente el de dignidad de la persona, pues no existiría razón alguna para entender que el derecho a la protección de datos sería exclusivo de las personas naturales, excluyendo a las personas jurídicas.

33. Al respecto, se precisa que la propia LPDP ha delimitado el objeto de sus disposiciones las cuales resultan aplicables a las personas naturales, y que buscan garantizar su derecho fundamental a la protección de sus datos personales. Asimismo, detalla quiénes se encuentran legitimados para ejercer este derecho.

34. En esa línea, es importante indicar que el artículo 32 de la LPDP¹⁹ ha dispuesto que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (conformada por la DPDP y, en segunda instancia, por la DGTAIPD), ejerce las acciones necesarias para dar cumplimiento al objeto y demás las disposiciones de la LPDP y su Reglamento. Esto quiere decir que no se encuentra legalmente facultada para cuestionar la legalidad y/o constitucionalidad de las regulaciones que rigen sus propias competencias.



35. Por ende, no resulta posible que a través del presente procedimiento trilateral de tutela se examine si el ámbito de aplicación subjetivo dispuesto por la propia LPDP contraviene algún precepto constitucional, toda vez que dicha evaluación es de competencia jurisdiccional, por parte de los órganos jurisdiccionales y/o constitucionales. En tal sentido, esta vía administrativa no es la idónea para los cuestionamientos formulados por la reclamante en su recurso de apelación, sin perjuicio de que ostenta el derecho de recurrir a las instancias competentes para tales efectos.

¹⁹ LEY N.º 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

(...)

Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta Ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

(...)

(Subrayado agregado)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 30-2023-JUS/DGTAIPD

36. En ese sentido, no corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 1118-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de marzo de 2022.
- SEGUNDO. Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales